



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 101 De Martes, 6 De Julio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020190071400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	David Guillermo Rodriguez Garzon Y Otro	Maria Goretti Zuluaga Gomez	05/07/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020200004300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Fonde Argos	Adriana Patricia Borrás Acosta	05/07/2021	Auto Decide - No Acceder Al Emplazamiento Y Requiere A Banco De Bogotá Y Bancolombia
08001418902020210002900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jorge Enrique Villalobos Alvarez	Melissa Arena Torres	05/07/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902020200045500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Lind Hogar Limitada	Oladis Amparo Barraza Orozco, Oscar Matute Hernandez	05/07/2021	Auto Decide - Acéptese El Retiro De La Demanda
08001418902020210036000	Verbales De Minima Cuantía	Agustin Cassiani Torres		05/07/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca

Número de Registros: 5

En la fecha martes, 6 de julio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

0d6618c2-e693-4c76-a3fc-77be12e48f0c



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR - MINIMA CUANTÍA.

RADICACIÓN: 080014189020 2020 00043 00

DEMANDANTE: FONDEARGOS - NIT. 890.114.655-3

DEMANDADOS: ADRIANA PATRICIA BORRAS ACOSTA - C.C 1.143.118.679

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el presente proceso, en donde el apoderado de la parte demandante solicita el emplazamiento de ADRIANA PATRICIA BORRAS ACOSTA. Sírvase proveer.

Barranquilla, 2 de julio de 2021.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DOS (02) DE JULIO DE
DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente se observa que la parte demandante envió la comunicación de tipo personal a la CALLE 87B - 75A - 21 dirección física aportada en el libelo introductorio. No obstante, en el certificado expedido por la empresa de mensajería 4-72, se vislumbra que la comunicación fue devuelta con la observación "Cerrado 2da vez", por lo que sería del caso proceder al emplazamiento de la demandada.

Sin embargo, se avizora en el expediente digital que el Banco de Bogotá el día 22 de abril de 2021 y Bancolombia el día 22 de mayo de 2021 enviaron oficio en respuesta a la medida decretada en auto de fecha 11 de febrero de 2020. De modo que, este Despacho no accederá al emplazamiento de la demandada ADRIANA PATRICIA BORRAS ACOSTA y procederá a requerir a dichas entidades para que en el término de 5 días suministren al Despacho la dirección física y/o electrónica de notificación que la demandada registre en la base de datos.

Por lo anterior este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: No acceder al emplazamiento por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR a BANCO DE BOGOTÁ y BANCOLOMBIA con la finalidad de que se sirvan suministrar a este Despacho en el término de 5 días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, la dirección física y/o electrónica donde pueda recibir notificaciones la demandada ADRIANA PATRICIA BORRAS ACOSTA, identificada con C.C 1.143.118.679 que registre en las respectivas bases de datos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ**

*DM

<p>República de Colombia Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente. Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla</p> <p>Notificación por estado La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 101.</p> <p>Barranquilla 06/07/2021</p> <p>Marcelo Andrés Leyes Mora Secretario</p>
--

Firmado Por:

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ MUNICIPAL

JUEZ MUNICIPAL - JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-A



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla.
(Transitorio). Antes Juzgado 29 Civil Municipal de Barranquilla.

SICGMA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **560bfe93e998659842ad81a7e08b6504527731b4ba9a24e4f5cb34f8f0e00a07**

Documento generado en 05/07/2021 07:42:14 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RADICACIÓN: 0800141890202019-00714 00

DEMANDANTE: SOCIEDAD PASH S.A.S., CON NIT. 860.503.159-1

DEMANDADOS: MARÍA GORETI ZULUAGA GÓMEZ, CC. 21.778.627

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DOS (02) DE JULIO DE
DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Examinada la solicitud de medidas cautelares solicitadas por el ejecutante, y de acuerdo a lo establecido en los artículos 588 y 599 del C.G.P., el Juzgado.

RESUELVE

Decrétese el embargo del vehículo de Placa MXN-671, Marca: Chevrolet, Línea: Sonic, Modelo: 2013, Color: Plata Sable, Número de Serie: 3G1J86CC1DS502402, Número de Chasis: 3G1J86CC1DS502402, de propiedad de la demandada MARÍA GORETI ZULUAGA GÓMEZ, identificada con la C.C. 21.778.627. Líbrese el oficio a la Secretaría de Tránsito de Barranquilla-Atlántico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

WL*

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DISTRITO
JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio)
antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL
MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,
Por anotación de Estado No. 101 notifico el
presente auto.
Barranquilla, 06/07/2021

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ MUNICIPAL
JUEZ MUNICIPAL - JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-A

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8078d461c28a65f92d9f3c74bed1ff28e6cc023302d0db1e906a038f98dec313
Documento generado en 05/07/2021 07:42:08 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO

RADICADO: 080014189020-2021-00360-00

DEMANDANTE: AGUSTIN CASSINI TORRES identificado con CC. 72.170.963 y CLAUDIA CECILIA FERRER SINCELEJO identificado con CC. 32.777.193

DEMANDADOS: DENIS EDITH LLERENA PADILLA identificada con CC. 32.682.640 y PERSONAS INDETERMINADAS.

INFORME SECRETARIAL: A su despacho el proceso de la referencia, el cual se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, 2 de julio de 2021.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DOS (02) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Verificado el informe secretarial y revisada la demanda arriba referenciada, encuentra el despacho que esta ADOLECE de los siguientes defectos:

1. Tanto el certificado especial para proceso de pertenencia expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos, y el certificado de tradición aportado junto con la demanda referente a la matrícula inmobiliaria No. 040-236560 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, son de fechas 13 de marzo de 2020 y 27 de agosto de 2020 respectivamente, perdiendo un requisito fundamental de la prueba, el cuál es su actualidad, restándole eficacia probatoria y convicción al momento de ser analizada. Por lo que se procederá requerir a la parte demandante a fin de que aporte el certificado expedido por el registrador de instrumentos públicos, y el certificado de tradición, con una antelación no superior a un (1) mes.
2. Se debe aportar la dirección electrónica "correo electrónico", donde recibirá notificaciones personales la parte demandante AGUSTIN CASSINI TORRES y CLAUDIA CECILIA FERRER SINCELEJO, ahora de ser el caso que no posean, se deberá expresar tal circunstancia, esto conforme a lo exigido en el artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso.
3. Se debe aportar la dirección física y electrónica "correo electrónico", donde recibirá notificaciones personales la parte demandada- DENIS EDITH LLERENA PADILLA-, ahora de ser el caso que se desconozcan, deberá expresar tal circunstancia, esto conforme a lo exigido en el artículo 82 numeral 10 y el parágrafo primero del Código General del Proceso.
4. La demanda adolece de la estimación de la cuantía, tal y como lo establece el numeral 9 del artículo 82 del Código General del Proceso, así: "9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.". En ese mismo sentido, para la determinación de la cuantía en este tipo de procesos, el artículo 26 numeral 3 ibídem, transcribe: "3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos". Siendo así, la forma para determinar la cuantía de la presente demanda, es a través del avalúo catastral del predio del que se pretende la declaratoria de pertenencia.



Por tanto la parte demandante deberá aportar certificado actualizado, en el que conste el avalúo catastral del inmueble ubicado en la Carrera 1 E N. 81-87 de Barranquilla, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 040-236560 de esta ciudad.

5. Debe aportar nuevamente como mensaje de datos los folios N. 5-13-14-24-26-38-44-51-52-53 de la demanda y sus anexos, toda vez que tales piezas procesales en algunas partes son ilegibles, situación que no le brinda claridad ni seguridad a lo plasmado en la misma.

Por lo tanto y en virtud de lo contemplado en el Art. 90 del Código General del Proceso, se mantendrá en secretaría la presente demanda por el término de cinco (5) días, a fin de que el actor subsane los defectos anotados, y aporte las copias del escrito de subsanación para el respectivo traslado de la parte demandada, so pena de ser rechazada.

En consecuencia se,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda, permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplado en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZA
Es

República de Colombia Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple - Transitoriamente- Distrito Judicial de Barranquilla -Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla Notificación por estado La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 101, hoy 06/07/2021 Marcelo Andrés Leyes Mora Secretario

Firmado Por:

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ MUNICIPAL
JUEZ MUNICIPAL - JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-A

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5687ca81299f3c04ebdf639e70f0646156a65c4e4825af88738c6db04256fa31
Documento generado en 05/07/2021 07:42:11 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 080014189020-2020-00455-00

DEMANDANTE: LIND HOGAR SAS, Nit N° 900.079.604-3

DEMANDADO: OSCAR RAFAEL MATUTE HERNANDEZ, C.C N° 1.065.993.432

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que el actor solicita el retiro de la demanda. Sirva Proveer.
Barranquilla, dos (2) de julio de 2021.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DOS (02) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que mediante auto de fecha 7 de diciembre de 2020, se libró mandamiento de pago dentro del proceso en referencia. Posteriormente, mediante memorial recibido en esta dependencia el 23-junio-2021, el demandante presenta solicitud de retiro de la demanda.

Al respecto, la figura del retiro de la demanda consagrada en el artículo 92 del Código general del Proceso, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 92. RETIRO DE LA DEMANDA. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. (...)”.

Por ser procedente la solicitud de retiro de la demanda en este asunto, el despacho,

RESUELVE

1. Acéptese el retiro de la presente demanda Ejecutiva Singular, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.
2. NO SE ORDENA la devolución de los anexos, por haberse allegado digitalmente.
3. Háganse las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZA
WL

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

Por anotación de Estado No. 101 notifico el presente auto.

Barranquilla, 06/07/2021

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

Firmado Por:

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ MUNICIPAL
JUEZ MUNICIPAL - JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-A

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla.
(Transitorio), Antes Juzgado 29 Civil Municipal de Barranquilla.

SICGMA

Código de verificación: 812497288e564889f0e3a6f9c85da2e20801a3ec31cdc1f9de2d1677d1e21a73

Documento generado en 05/07/2021 07:42:05 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4
Edificio Banco Popular
Correo Institucional: j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla.





REF. PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN: 080014189020-2021-00029-00

DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE VILLALOBOS ALVAREZ, C.C. 72.152.373.

DEMANDADO: MELISSA ARENAS TORRES, C.C. 1.118.549.565.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: Al despacho el proceso de la referencia, en que la parte demandada se encuentra notificada del auto que libró mandamiento de pago, sin proponer excepciones.

Barranquilla, 02 de julio de 2021.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DOS (02) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial, se procede de conformidad con el artículo 440 del Código de General del Proceso, inciso 2 el cual establece: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

En el caso que nos ocupa, la demandada MELISSA ARENAS TORRES, identificada con C.C. 1.118.549.565, se encuentra notificada directamente por el despacho a través de correo electrónico, el día 21/05/2021, del mandamiento de pago de fecha 26/02/2021 proferido en este proceso, sin proponer excepciones de mérito. Así las cosas, es procedente seguir adelante con la ejecución tal como lo establece el artículo 440, antes citado.

En consecuencia se,

RESUELVE

1. Seguir adelante la ejecución, contra la demandada MELISSA ARENAS TORRES, identificada con C.C. 1.118.549.565, tal como se dispuso en el auto de mandamiento de pago proferido en este proceso, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.
2. Ordénese a las partes presentar la liquidación del crédito en su oportunidad, conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.
3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen. Inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P.
4. Condénese en costas a la parte demandada. Numeral 2º del artículo 365 del C.G. del P.
5. Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de \$612.900
6. Ejecutoriado este proveído y de conformidad con los Acuerdos No. PCSJA17-10678, Artículos 2º, 3º y 4º y el No. PSAA13-9984 de 2013, remítase el presente proceso a la Oficina de ejecución, para la distribución entre los juzgados de ejecución de manera aleatoria y equitativa.
7. Comuníquese lo aquí dispuesto, a las entidades en las que se encuentren bienes o dineros embargados, para que a partir de la fecha las consigne, en la cuenta del centro de

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4

Edificio Banco Popular

Correo Institucional: j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla.



servicios de los juzgados de ejecución civil municipal de esta ciudad No. 080012041801 y no en la de este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZA
Es

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DISTRITO
JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio)
antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL
MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,
Por anotación de Estado No. 101 notifico el
presente auto.
Barranquilla, 06/07/2021

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ MUNICIPAL
JUEZ MUNICIPAL - JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-A

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 46ea3e54ed4f6adb1241608d790d7fe7c7f968fef9a39b07fd984f3ceca7d82c
Documento generado en 05/07/2021 07:42:01 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>